

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN ASUNTO

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0579 del 28 de agosto de 2014, "La Dirección Operativa de Medio Ambiente del Municipio de Rionegro informa sobre la realización de cortes y llenos sin el debido visto bueno de movimiento de tierras y a su vez intervino el recurso mediante la instalación de atenuadores y conforme una estructura en forma artesanal, así mismo en el predio del señor Ramón Iván Gil Guarín con FMI 020-67203 ejecutó igualmente cortes y llenos sin los permisos exigidos."

Que en atención a queja se realizó visita el día 03 de septiembre de 2014, generando el informe técnico con radicado 112-1349 del 10 de septiembre de 2014, el cual se tuvo como fundamento para que mediante Auto con radicado 112-0762 del 23 de septiembre de 2014, se impusiera una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con los movimientos de tierra y de depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica (sin nombre), medida que se impuso a los señores JOSE LIBARDO GARCIA GALLEGU, identificado con cedula de ciudadanía 3.562.808 Y ALBERTO MONTOYA (sin mas datos).

Que posteriormente fue allegado a la Corporación escrito con radicado 131-3640 del 03 de octubre del 2014, en el cual se anexa copia de la escritura pública, y copia de contrato de promesa de compraventa, aclarando que el predio identificado con FMI:020-65638, fue vendido a los señores YANETH GRISALES, FERNANDO CLAVER, FREUNIEL VELEZ, VICTOR GUERRA, e ISABEL ALZATE.

Que mediante escrito con radicado 131-3787 del 16 de octubre del 2014, se aclara a la Corporación que los señores LIBARDO GARCIA GALLEGU, ALBERTO MONTOYA, no presentan ningún vínculo con el predio donde se realizaron las actividades denunciadas contenidas en el presente expediente, y que como consecuencia se impuso una medida preventiva de carácter ambiental.

Que a raíz de la nueva información allegada a la Corporación, y después de realizar su respectiva verificación se procedió mediante Auto con radicado 112-0892 del 21 de octubre del 2014, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con los movimientos de tierra y de depósito de material sobre la franja de retiro de la fuente hídrica (sin nombre), medida que se impuso a los señores FERNANDO CLAVER LONDOÑO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 71.981.454, FREUNIEL VELEZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía 71.187.130, YANETH GRISALES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía 42.689.243, VICTOR JULIO GUERRA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.309.644, e ISABEL CRISTINA DE LA TRINIDAD ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía 39.356.883, en dicha actuación se requirió lo siguiente:

- ✓ *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- ✓ *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que quedaron expuestas al realizar el movimiento de tierras.*
- ✓ *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.*
- ✓ *Restituir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones anteriores a la intervención, es decir demoler la obra construida.*

Que mediante escrito con radicado 131-3925 del 27 de octubre de 2014, el señor WINNY ALEJANDRO GUZMAN AGUILAR, actuando como apoderado de la señora YANETH GRISALES CASTAÑEDA, informa el cronograma de actividades a realizar según el Artículo segundo del Auto con radicado 112-0892 del 21 de octubre de 2014.

Que mediante escrito con radicado 131-4246 del 19 de noviembre de 2014, el señor WINNY ALEJANDRO GUZMAN AGUILAR, apoderado de la señora YANETH GRISALES CASTAÑEDA, allega a la Corporación copia de radicado por medio del cual se inicia trámite del permiso de intervención de cauce.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 03 de diciembre del 2014, de la cual se generó el informe técnico 112-1959 del 19 de diciembre de 2014, en donde se recomendó:

- ✓ *"Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del agua lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre que cruza la propiedad.*
- ✓ *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas que quedaron expuestas al realizar el movimiento de tierras.*
- ✓ *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.*
- ✓ *Restituir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones anteriores a la intervención, es decir demoler la obra construida."*

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento, generando el Informe técnico con radicado 112-0216 del 09 de febrero de 2015, en donde se concluyó:

"Se realizó revegetalización, actividad que permite la retención de sedimentos a la fuente hídrica. Se continúa con la intervención de cauce mediante la instalación de tubería en

concreto para el paso de una vía interna del predio. El señor WINNY ALEJANDRO GUZMAN, apoderado del predio, se encuentra en trámite de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos en La Corporación”.

Que mediante Auto con radicado 112-0185 del 17 de febrero de 2015, se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y así proceder a identificar si la conducta de la señora Castañeda es constitutiva de infracción en materia ambiental.

Que mediante escrito con radicado 112-1173 del 17 de marzo de 2015, el señor ALEJANDRO GUZMAN, apoderado de la señora YANETH GRISALES CASTAÑEDA, solicita se realice la última visita para darle cierre al acto administrativo.

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico con radicado 112-1207 del 30 de junio de 2015, en el cual se evidencio lo siguiente:

Que respecto al Auto con radicado 112-0185 del 17 de febrero de 2015 y al escrito con radicado 112-1173 del 17 de marzo de 2015:

- “Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.

Se evidenció en la visita ocular que se acogen los retiros, toda vez que la única construcción que existe en el área de protección hídrica es la obra de ocupación de cauce, autorizada bajo la Resolución 112-0781 del 09 de marzo de 2015.

En el área de protección hídrica se observa que se sembró árboles nativos y algunos ornamentales.

- Restituir el cauce de la fuente hídrica sin nombre, a las condiciones anteriores a la intervención, es decir demoler la obra construida.

El cauce de la fuente hídrica, sin nombre, no fue restituida, toda vez que fue autorizada por La Corporación bajo la Resolución 112-0781 del 09 de marzo de 2015 de una obra que consiste en tubería de concreto de un diámetro de 36”, longitud 12.0 m y cabezotes a la entrada y la salida. La obra se ubica en las coordenadas X1: 852.610, Y1: 1.176.043, Z1: 2108.

- Continuar con la revegetalización de las zonas expuestas adyacentes a la fuente hídrica.

Se continuó con la revegetalización con pastos de las áreas adyacentes a la fuente hídrica.”

- A si mismo no se evidencia afectación ambiental que requiera seguimiento alguno por parte de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-1207 del 30 de junio de 2015, se ordenará el archivo del expediente **056150319858**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la autoridad ambiental, y además no existe afectación ambiental que requiera seguimiento alguno por parte de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja con radicado número SCQ- 131-0579 del 28 de agosto de 2014.
- Informe Técnico con radicado 112-1349 del 10 de septiembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-3640 del 03 de octubre del 2014.
- Escrito con radicado 131-3787 del 16 de octubre del 2014.
- Escrito con radicado 131-3925 del 27 de octubre de 2014.
- Escrito con radicado 131-4246 del 19 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico con radicado 112-1959 del 19 de diciembre de 2014.
- Informe Técnico con radicado 112-0216 del 09 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-0636 del 12 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-1173 del 17 de marzo de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1207 del 30 de junio de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **056150319858**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora YANETH GRISALES CASTAÑEDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: Indicar que, contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150319858.

Asunto: Auto de archivo

Proyectó: Abogada Natalia Villa 06-07-2015.

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, Social, Participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario/Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 1616, Fax: 546 02129.
E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.